



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ilmo. Jf. de [redacted]
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

LOPD

SENTENCIA: 00208/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000150

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000150 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [redacted] LOPD

Letrado: [redacted] LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: [redacted] LOPD

Procurador D./Dª [redacted] LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a once de Noviembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 150/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [redacted] LOPD, representado y asistido por la Letrada Doña [redacted] LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don [redacted] LOPD y asistido por el Letrado Don [redacted] LOPD; sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando la demanda de recurso contencioso administrativo, declare nulas las resoluciones impugnadas y decrete el archivo del expediente administrativo, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-9-14 que le impuso una sanción de multa de 302 euros por consumo, tenencia ilícita o abandono de útiles para el consumo de sustancia estupefaciente o sustancias psicotrópicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos.

Se señala en la demanda que con fecha 18-8-13 a las 4 horas de la madrugada, cuando el actor se encontraba en la zona de la Playa de Poniente de Gijón, a la altura del **LOPD** [redacted] circulando montado sobre una bicicleta de su propiedad y conversando con un amigo, **LOPD** [redacted] que iba andando a pie a su lado y además en compañía de otros cuatro amigos que también iban andando, todos en dirección a sus respectivas casas, se acercó por detrás un coche de la Policía Nacional y sin que mediara motivo alguno, los agentes actuantes les dieron el alto y acto seguido sin motivo alguno, registraron sus pertenencias personales, a pesar de sus protestas. El recurrente llevaba una mochila que abrieron y revisaron, encontrando en su interior un bote al vacío negro, opaco, con tapa roja que contenía unas hojas machacadas de uso doméstico que pensaba utilizar para vaporizar y de esta forma limpiar y purificar sus pulmones, aliviar la garganta y abrir las vías respiratorias. Los agentes incautaron el bote y su contenido. Analizado en laboratorio el contenido del bote, con fecha 9-5-15 la Jefa de Sección de Inspección Farmacéutica y Control de drogas firma informe por el que se hace constar que el resultado del análisis es de Cannabis en cantidad 0,47 g y como control y/o riqueza reflejan Lista I y IV CU 1961.

Como fundamentos de derecho se alega la falta de cobertura legal del cacheo y registro practicados; la falta de análisis de la sustancia incautada (falta de analítica THC); la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, del derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa y la vulneración del principio de proporcionalidad.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se alega por la actora el carácter desproporcionado del registro efectuado por los agentes policiales de la mochila que llevaba el recurrente.

La Administración entiende que la intervención policial aparece justificada en el informe emitido por los agentes denunciadores el 21-6-15 (folio 34 vuelto del expediente), en el que se señala que al ser un lugar de ocio y habitual consumo de sustancias estupefacientes y al observar al que resultó ser el actor, con una actitud esquivada, nerviosa e huidiza hacia la dotación uniformada del Cuerpo de Policía Nacional, es por el motivo que se procede a su identificación y cacheo superficial. También se alega que el registro de una mochila no vulnera el derecho a la intimidad.

Sin embargo la existencia de las circunstancias a que se refiere dicho informe (actitud esquivada, nerviosa e huidiza) no aparece recogida ni en el acta-denuncia (folio 3 del expediente), ni en la comunicación remitida por el Inspector



Jefe, Jefe Accidental de la Brigada de Seguridad Ciudadana, el 27-8-13, al Ayuntamiento de Gijón (folio 1 del expediente).

En dicha comunicación se señala que con ocasión de una intervención policial sobre el control de la delincuencia y el consumo de sustancias estupefacientes, en las zonas de ocio, efectuada a las 4 horas del día 18 de agosto (de 2013) en la vía pública, Playa de Poniente de esta ciudad, se sorprendió en posesión de sustancias estupefacientes al actor, y que en el posterior cacheo a que fue sometido se le ocupó una sustancia, presuntamente "marihuana" de un peso aproximado de 0,40 gramos.

Existe en el caso una contradicción entre la comunicación reseñada y el informe policial de 21-6-15, en cuanto en la primera se justifica el cacheo y la intervención de la sustancia en un control de la delincuencia y el consumo de sustancias estupefacientes, mientras que en el Informe, la intervención policial se basa en la observación de una actitud sospechosa del recurrente.

El art. 19.2 de la LO 1/92 habilita a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a practicar registros y controles superficiales de los efectos personales que porten los ciudadanos. Ciertamente la mochila que llevaba el recurrente constituía un efecto personal. Dicho precepto faculta para efectuar tales controles sin necesidad de previa existencia de indicios de infracción. Se trata de controles preventivos. Para juzgar la licitud de un registro efectuado en un control preventivo ha de estarse al art. 19.2 reseñado, que exige que dicho control preventivo esté establecido para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social. Aún cuando la comunicación de 27-8-13 (folio 1 del expediente) justifica la intervención policial en un control de tipo preventivo, el informe de los agentes policiales de 21-6-15 conduce a considerar que el registro de la mochila efectuado, no era una medida puramente preventiva sino indagatoria, lo que lleva a la necesidad de ponderar la proporcionalidad de la misma según las circunstancias del caso.

Así se hace referencia en el informe a ser un lugar de ocio y habitual consumo de sustancias estupefacientes, pero en el acta-denuncia se consigna que la intervención tuvo lugar en la Playa de Poniente. Asimismo se hace referencia a la actitud esquiva, nerviosa e huidiza del actor hacia la dotación policial. Sin embargo no se concreta en dicho informe, en que consistía tal actitud (si trató de evitar a los agentes, la forma en que lo habría hecho, si intentó huir, cuales eran las manifestaciones de su nerviosismo, si intentó deshacerse de la mochila etc.). No se consignan los concretos motivos que llevaron a los agentes a sospechar que el recurrente llevara sustancias estupefacientes, no consta que se hubiera efectuado un previo seguimiento del mismo, o que el recurrente contactara con otras personas sospechosas de tenencia de tales sustancias.

Todas estas circunstancias, que evidencian la falta de aportación por los agentes denunciadores de los indicios racionales y suficientes que motivaron la práctica del



registro de la mochila del actor, unidas a la contradicción que se ha examinado entre la comunicación policial de 27-8-13 y el informe de 21-6-15, ya reseñados, conduce a considerar el registro practicado como desproporcionado, de modo que procede estimar el recurso interpuesto, al no poder hacerse valer pruebas obtenidas con la realización del mismo.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña **LOPD** en representación y asistencia de Don **LOPD**, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-9-14 (confirmada dicha desestimación por resolución de 8-7-15), debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LOPD
[Redacted signature area]

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

